

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ

Villagómez Cundinamarca, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 00066-2021

Accionante: **Nelson Riaño García**

Accionada: *Secretaría de Gobierno Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca.*

ASUNTO

Dentro del término fijado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, profiere el Despacho el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela que instauró el señor Nelson Riaño García, contra la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villagómez, y por la que este Despacho vinculó oficiosamente al señor Alcalde y al Personero Municipal, por la presunta vulneración de los derechos a la educación y a la participación ciudadana.

DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

El accionante dentro de la presente acción constitucional es Nelson Riaño García identificado con C.C.N° 80.141.226, con domicilio en la Carrera 3 No 3-50 (centro) del Municipio de Villagómez Cundinamarca y el correo electrónico nelsonagropecuario1983@gmail.com

La accionada de quien proviene la presunta vulneración de los derechos invocados, es la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, con domicilio en la Calle 5 No 3-41 Palacio Municipal.

HECHOS

El señor Riaño García, acudió a la presente acción constitucional tras argumentar que radicó derechos de petición dirigidos a la Secretaría de Gobierno y al Personero de esta Municipalidad, informando que “el centro vive digital ha permanecido cerrado al público con excepción de unas pocas veces que abren”; aduce también

que “todo ha sido incoherencias por parte de ellos, en principio se dijo que no lo habrían por el tema de la pandemia, cuando simultáneamente se hacía todo tipo de eventos de con aglomeraciones”, situación que según el accionante le “están negando el derecho a la formación, a la educación y a la participación ciudadana”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, y corrió traslado a la entidad accionada y vinculadas, concediendo un plazo de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Surtido el procedimiento de rigor, el Personero Municipal solicita al despacho no acceder a las pretensiones del accionante, toda vez, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, aduciendo lo siguiente:

“CONSIDERACIONES - Derecho a la información: el señor Nelson Riaño García ha radicado varios derechos de petición, solicitando información sobre diversos temas, a las cuales se les ha dado pronta y oportuna respuesta. En el caso del programa Vive Digital lo realizo el Ministerio de las TIC en el año 2014, programa que ya termino y en estos momentos no se encuentra vigente. En el local y sitio que destino la alcaldía de Villagómez para tal fin, se encuentran los equipos y elementos que utilizaron para este programa que ya son obsoletos y el ministerio de las TIC nunca hizo entrega formal y material a la alcaldía municipal de Villagómez.

Según información de la alcaldía no existe un funcionario o contratista asignado para este programa y de vez en cuando se pone en servicio estos equipos a los estudiantes y a la ciudadanía.

Al peticionario se le ha informado que puede hacer uso de los servicios digitales que presta la Biblioteca pública cuando esté abierta para tal fin, en el horario que disponga para ello la alcaldía municipal.

Derecho a la educación: esta Personería no ha tenido conocimiento que al peticionario se le haya impedido o vulnerado el derecho a la educación; por el contrario el mismo afirma que está inscrito en un programa técnico agropecuario totalmente virtual; al inscribirse a un programa virtual el estudiante debe garantizar que cuenta con los elementos, medios y equipos suficientes para recibir y presentar sus pruebas y poder cumplir con sus obligaciones; ya sea que utilice medios públicos o privados. La alcaldía municipal ha puesto a disposición de la comunidad diferentes programas de conectividad para facilitar las comunicaciones de los ciudadanos, pero no hemos sabido de un compromiso concreto con el accionante para que se preste este servicio permanentemente, el cual puede también hacer uso o solicitar servicios en las empresas privadas que existen en el municipio.

Derecho a la participación ciudadana: en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la participación ciudadana, al contrario, esta Personería es garante que los ciudadanos participen activamente en todos los mecanismos de participación que contempla la Constitución Política. Es así como esta Personería lleva un libro de registro de las veedurías ciudadanas que se han creado en Villagómez y datos de los miembros de las juntas de acción comunal.

Principio de la buena fe: esta Personería Municipal siempre ha respetado el principio de la buena fe de los ciudadanos y no vemos como se le pueda vulnerar este derecho, tal vez el ciudadano piensa que, al abusar del derecho de petición y de la acción de tutela se le pudiera tildar que esté actuando de mala fe; al respecto puedo manifestar que hasta el momento no se ha tildado de esta manera al peticionario”

El pasado catorce (14) de enero de 2022, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villagómez Cundinamarca y el Alcalde Municipal presentaron contestación en los siguientes términos:

“RESPECTO DE LOS HECHOS - El VIVE DIGITAL funciona en las instalaciones de la casa de la cultura, las cuales fueron objeto de remodelación a través del contrato de obra N° COP-005-2020 el cual estableció como plazo Tres (03) meses, tiempo en el cual se cerró debido a las obras adelantadas.

Ahora bien, no es cierto que él Vive Digital ha permanecido cerrado y sin prestar atención a la comunidad ya que el señor Nelson Riaño ha sido beneficiario de dicho servicio en varias oportunidades.

Por disposición del Ministerio de Salud y Protección Social en atención a las medidas de mitigación de contagio de la pandemia COVID 19, se vieron truncadas la prestación del servicio.

Igualmente los puntos vive digital fueron una estrategia entre el Ministerio de las Tics y las Secretarías de Educación Certificadas las cuales realizaban los siguientes aportes el Ministerio de las Tics entregaba (equipos, licenciamiento, mobiliario y cableado estructurado) y las Secretarías de Educación Certificadas (Pago del servicio de conectividad pago de servicios públicos, aseo vigilancia, pólizas y un administrador) lo cual no se volvió a recibir de parte de la Gobernación de Cundinamarca a través de la Secretaria de Educación, razón por la cual la administración Municipal con sus escasos recursos trata de suplir el servicio de conectividad, servicios públicos y mantenimiento de las instalaciones, pero no se cuenta con el presupuesto necesario para un administrador de tiempo completo en él VIVE DIGITAL.

Por lo anterior el contratista encargado del mantenimiento de los equipos de cómputo y de prestar apoyo en sistemas apoyaba la actividad de abrir el VIVE DIGITAL, ahora bien, los días en los cuales no se pudo abrir dicho lugar, la alcaldía a través de la biblioteca municipal dispuso de computadores e internet para las personas que necesitan adelantar estudios, investigaciones y demás actividades educativas.

Para la fecha del 16 de noviembre de 2021, como se le indico en respuesta al accionante, se reinició la prestación del servicio en el horario de martes a viernes de 2 a 6 pm y que también podría acceder al servicio en las instalaciones de la biblioteca respuesta que fue reiterada a cada uno de los derechos de petición radicados por el accionante.

También se le indico que los bienes del Estado están en custodia del Estado y no se

puede trasladar tal obligación a terceros, puesto que sería una violación a la ley por usos indebidos.

ARGUMENTOS DEFENSTVOS - La administración municipal, como bien lo prueba las respuestas a cada uno de los derechos de petición interpuestas por el accionante, le ha brindado la información suficiente en modo, tiempo y lugar para que no sea vulnerado su derecho a la educación, invitándolo a que asista a las instalaciones del VIVE DIGITAL, en los horarios establecidos o en su defecto reciba sus clases en las instalaciones de la biblioteca municipal y a donde asistió en algunas ocasiones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS - Artículo 86, 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia Artículo 26 numeral 4o de la Ley 80 de 1993.

PETICIÓN - Niéguese todas las pretensiones de la tutela ya que como prueban los anexos de la acción, se ha atendido de manera eficaz los derechos de petición brindando la información necesaria para que el accionante pueda adelantar sus estudios”.

Aunado a lo anterior, aduce la accionada, que “No es cierto que el señor Nelson Riaño sostuvo una conversación conmigo sobre la apertura del VIVE DIGITAL, por consiguiente, no es cierto que yo le haya respondido lo expresado por él en el escrito de Tutela que cito a continuación: (Pues pague internet), tal y como consta en la respuesta expedida por mi despacho al personero Municipal de fecha 06 de noviembre de 2021”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C.P y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991,

reglamentado luego por el decreto 1382 de 2000 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera de que la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración de los derechos a la formación, a la educación y a la participación ciudadana por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villagómez Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 conocen de dicha acción, en primera instancia, los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud. Igualmente, el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, establece que los Jueces Municipales conocen en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquiera autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Derechos que se consideran vulnerados.

El accionante alega que con el cierre del vive digital, se están violando sus derechos a la formación, la educación y participación ciudadana, por cuanto es estudiante técnico agropecuario virtual.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

De la parte actora

Se allegaron como pruebas:

1. Copia del oficio N° 11-1403-220-2021 del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la señora Lidia Prieto y otros.
2. Derecho de petición radicado en la alcaldía municipal con número 1802 del 19 de noviembre de 2021.
3. Derecho de petición registrado en la personería municipal con radicado 103-2021 del 20 de octubre de 2021.
4. Mensaje de datos fechado el 24 de agosto de 2021.
5. Copia del oficio 110-1403-233-2021 del 07 de diciembre de 2021, dirigido al señor Nelson Riaño.
6. Derecho de petición allegado a la personería municipal registrado con radicado 128-2021 del 23 de noviembre de 2021.

De la parte Accionada y entidades vinculadas.

1. **Personería Municipal:**

- 1.1. Oficio 110-1403-208-2021 del 6 de noviembre de 2021, dirigido al personero municipal.
- 1.2. Copia del oficio PM-113-2020 del 21 de octubre de 2021, dirigido al alcalde municipal.
- 2. Derecho de petición registrado en la personería municipal con radicado 103-2021 del 20 de octubre de 2021.
- 2.1. Copia del oficio PM-128-2021 del 30 de noviembre de 2021, dirigido a Nelson Riaño y otros.

3. Secretaría de Gobierno:

- 3.1. Oficio 110-1403-209-2021 del 06 de noviembre de 2021, dirigido a Nelson Riaño y Lidia Prieto.
- 3.2. Derecho de petición radicado en la alcaldía municipal con número 1802 del 19 de noviembre de 2021.
- 3.3. Copia del oficio N° 110-1403-220-2021 del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la señora Lidia Prieto y otros.
- 3.4. Copia del oficio 110-1403-233-2021 del 07 de diciembre de 2021, dirigido al señor Nelson Riaño.
- 3.5. Oficio 110-1403-208-2021 del 6 de noviembre de 2021, dirigido al personero municipal.
- 3.6. Copia del oficio PM-113-2020 del 21 de octubre de 2021, dirigido al alcalde municipal.
- 3.7. Derecho de petición registrado en la personería municipal con radicado 103-2021 del 20 de octubre de 2021.
- 3.8. Mensaje de datos fechado el 24 de agosto de 2021.

4. Alcalde Municipal:

- 4.1. Oficio 110-1403-209-2021 del 06 de noviembre de 2021, dirigido a Nelson Riaño y Lidia Prieto.
- 4.2. Derecho de petición radicado en la alcaldía municipal con número 1802 del 19 de noviembre de 2021.
- 4.3. Copia del oficio N° 110-1403-220-2021 del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la señora Lidia Prieto y otros.
- 4.4. Copia del oficio 110-1403-233-2021 del 07 de diciembre de 2021, dirigido al señor Nelson Riaño.

Legitimación en la causa.

5. Por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza del accionante arriba relacionado, quien actúa como titular de los derechos fundamentales que aduce como vulnerados por la Secretaria de Gobierno y el Personero del municipio de Villagómez-Cundinamarca.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra la Secretaria de Gobierno y el Personero del municipio de Villagómez- Cundinamarca por el presunto desconocimiento de los derechos a la formación, la educación y participación ciudadana, por cuanto es estudiante técnico agropecuario virtual.

El Juzgado constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de unas autoridades públicas del orden municipal, cuya acción u omisión presuntamente vulnera derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no se dirige a determinar la responsabilidad del ente territorial, tanto el directamente

accionado, como el vinculado, pues su objeto no es otro que el amparo de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por lo tanto, cualquier pretensión que se salga de este contexto, el accionante deberá acudir a los procesos ordinarios correspondientes.

Principio de inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

La demanda fue presentada virtualmente por el accionante el 16 de diciembre de 2021, actuación que se dio como consecuencia de la presunta amenaza que representa el comportamiento, que según el señor Nelson Riaño, han desarrollado la secretaria de gobierno y Personero del municipio de Villagómez, al negarle el acceso a la conectividad en internet que posee el municipio en un programa que denomina "Vive digital" y no informarle oportunamente el horario de atención al público en las instalaciones de dicho programa. Que el desarrollo de su educación tecnológica se esta viendo vulnerado por estos entes al negársele tal conectividad.

Conforme con lo anterior, este estrado judicial cesó en sus actividades judiciales a partir del 17 de diciembre pasado y solo hasta el pasado 11 de enero hogaño reinició sus labores. Igualmente, encuentra que la presunta vulneración de los derechos a la educación y a los demás a que hace relación el tutelante, se vienen presentando, por lo menos, desde el 16 de noviembre de 2021, que es la fecha en que le solicitan la primera información a la Secretaría de Gobierno de Villagómez del programa "Vive digital".

Esta fecha es el punto de partida cronológico que ha desencadenado una serie de peticiones y respuestas, que para un mejor entendimiento debemos hacer un repaso:

Lo primero son las peticiones directas, según los documentos allegados con la tutela, que datan del 20 de octubre, 19 de noviembre y 23 de noviembre de 2021, que en todo caso tienen que ver con la conectividad y atención al público del programa "Vive digital".

Ahora, si desde esa fecha han transcurrido hasta esta fecha solo dos meses, a fortiori podemos afirmar sin temor a equívocos que la acción ahora incoada goza mucho más de ese principio de agilidad que es la inmediatez, lo que demuestra que estemos frente a una acción presta y oportuna tendiente a cesar un presunto daño actual, grave e inminente como lo aduce el accionante. Por tanto, esta acción esta revestida de este requisito de inmediatez

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando

existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, el Despacho advierte que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. En el proceso *sub examine*, se ha podido verificar que (i) el demandante resulta directamente afectado en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados a la educación y demás. (ii) dicha presunta amenaza se encuentra sumariamente acreditada, por tanto, (iii) la garantía de sus derechos fundamentales es exigible por medio de esta acción constitucional a fin de evitar un presunto perjuicio inminente, y correlativamente, impone que a través de este recurso se adopten las medidas requeridas para su efectiva protección.

La determinación de los derechos tutelados.

El accionante alega la violación de los derechos a la formación, la educación y la participación ciudadana, nos referiremos, en principio en qué consisten y si en realidad, en algún momento han sido vulnerados por la entidad accionada.

Derechos a la educación y formación:

Los derechos a la educación y formación se encuentran consagrados en el artículo 67 de la Carta Política, el cual dispone:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;

y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-743/13 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr Luis Ernesto Vargas Silva, eleva el derecho a la **EDUCACION** a un Derecho y servicio público con función social – desarrollando el artículo 67 de la C.P. así: “El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de

fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Derecho a la participación:

El Artículo 40 de la constitución política determina: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En la sentencia de Corte Constitucional C-891/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA "PARTICIPACION CIUDADANA- *“En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le*

corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, a tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático”.

Así planteadas las cosas, previo recuento constitucional y legal de los derechos a la educación, formación y la participación, se examinará, en primer lugar, si estos efectivamente se transgredieron, si es viable y procedente el trámite de la acción referida y si hay lugar o no al amparo constitucional, claro está, tomando como derroteros el recaudo probatorio que se pudo acopiar.

Problema jurídico planteado.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por los accionados, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿Con el actuar de la administración municipal, se violaron los derechos a la educación, formación y participación ciudadana?

CASO CONCRETO

Para comenzar es necesario aclarar que, la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus

derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos que contra ellos procede.

Aclarado lo anterior, se tiene que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y, a que el funcionario competente emita una respuesta acorde con los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Si observamos el escrito genitor de esta acción constitucional, este tiene data del 20 de octubre de 2021, reiterado posteriormente con escritos del 19 y el 23 de noviembre del mismo año.

Ahora, las entidades requeridas, Secretaría de Gobierno y Personería de Villagómez, le han dado las siguientes respuestas: la Personería el 30 de noviembre de 2021 con base en lo respondido por las dependencias municipales vinculadas a esta acción.

Igualmente, la Secretaría de Gobierno ha respondido sus inquietudes mediante respuestas del 6 y 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, reiterándole sus falencias al momento de designar un empleado público a efectos de atender el programa de "Vive Digital", que no son otras que la escasez de personal en la nómina municipal para suplir ese convenio de conectividad.

Aterrizando lo anterior al caso objeto de estudio, se colige de los elementos materiales probatorios allegados a la presente acción, que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción, ya ha sido superada, por las siguientes razones:

El fenómeno de **hecho superado**, se presenta, cuando en el momento de proferir el Juez de tutela la decisión, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que debió o dio lugar a que los supuestos afectados intentaran la acción, se ha modificado substancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es pertinente señalar que en reiteradas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha dirimido situaciones en esas circunstancias, como la que definió en sentencia T-027 del 25 de enero de 1.999, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, que dijo:

"... 3. Consecuencias de la acción de tutela cuando durante su curso el hecho

que la generó, fue superado.

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado...”

Pues bien, en este caso el accionante, pretende que mediante la acción de tutela se amparen sus derechos a la educación, formación y participación ciudadana.

Nótese que al señor Riaño García, la administración municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno y la Personería Municipal le dan contestación oportuna a sus inquietudes. Lo que no pueden es suplir las falencias del recurso humano cuando se carece de este insumo.

Es dable concluir, que la administración en cabeza de la secretaría de gobierno y la personería municipal, han dado respuesta a cada una de las peticiones del accionante, de forma respetuosa, clara, precisa y oportuna, garantizando con su actuar el acceso a la información pública y la participación ciudadana.

Con relación a los derechos de educación y formación, se puede inferir que no han sido objeto de vulneración, por cuanto, el accionante quien manifiesta realizar sus estudios agropecuarios de forma virtual, puede acudir al vive digital en los horarios dispuestos para la atención al público, cuando esto sea posible, sin embargo, de presentarse inconvenientes para el acceso de éste, por contratos de obra en ejecución, contratación del personal autorizado para su custodia, pago de servicios, mantenimiento a los equipos de cómputo entre otros, la administración a dispuesto de computadores e internet al servicio del público en la biblioteca municipal, con fines educativos y culturales.

La adopción de pensum educativos, sean estos tecnológicos, técnicos o profesionales, en materia de admisión en los diferentes establecimiento públicos o privados, en modo alguno esta supeditado o vinculado a que la administración de

los entes territoriales garantice en absoluto la conectividad, solo la iniciativa de los aspirantes garantiza el éxito de estas carreras, pero no son los municipios los garantes de este derecho en estas condiciones, a menos que sean sus propios programas y recursos educativos que los obliguen con los ciudadanos a garantizarles el derecho a la educación, al momento de cesar esta garantía de conectividad si estaría posiblemente vulnerando este derecho, pero no es el caso que acá se nos presenta.

Como vemos, el municipio, en la medida de sus posibilidades y haciendo uso del convenio interadministrativo "Vive digital" ha tratado de garantizar este servicio de conectividad, pero las diversas contingencias que ya se le han explicado al tutelante no han permitido la prestación continua del mismo, en tanto se le brinda otra alternativa, cual es la de acudir a la biblioteca municipal y conectarse allí al internet del propio municipio.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento no se ha establecido la vulneración de los derechos invocados, no se acogerá lo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la tutela de los derechos invocados por el ciudadano Nelson Riaño García identificado con C.C.N° 80.141.226, por no hallarse vulnerados y carencia actual de objeto, como quiera que se presentó la teoría del **hecho superado**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Notificar el presente fallo, conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto 2592 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnada dentro del término correspondiente esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA